

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Sucesión No. 2016-00787

Encontrándose el proceso al Despacho, sería del caso entrar a resolver sobre el trabajo de partición que obra a numerales 35 a 37 del expediente, si no fuera porque a la fecha no se tiene respuesta efectiva de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, pues, mediante misiva electrónica del 15 de marzo de 2022, que obra a numerales 33 a 34 del presente encuadernado, la Entidad Fiscal pide que se, “...aclare, modifique o adjunte documentación que nos permita identificar de manera clara el objeto de su petición y así darle el trámite correspondiente...”, refiriendo la información requerida a través del Oficio 0561 del 30 de abril de 2021 y, misivas electrónicas que le fueran remitidas el 04 de febrero y 07 de marzo, que militan a numerales 13, 29, 32 del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **INFORMAR** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, que en este Estrado Judicial cursa el proceso de sucesión del causante **JOSÉ ISRAEL PÉREZ CHOCONTÁ**, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 19.147.788, y en el trámite se requiere conocer si su patrimonio universal presenta deudas fiscales, so pena de continuar con el respectivo trámite de sucesión, conforme a lo previsto en el artículo 844 del Decreto 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario.

La Secretaría proceda de conformidad, indicando el nombre y número de identificación del causante, remitiendo copia del Inventario y Avalúo de los bienes relictos aprobados en el plenario.

2-. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JAIME HUMBERTO GÓMEZ ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante.

3-. Una vez se tenga respuesta de la DIAN, procédase a ingresar el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda al trabajo de partición presentado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **23 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e36ef9198ff65374d46ee0bc38174e82ad2f2b1032021f192fd0b06745d155e**

Documento generado en 21/08/2022 08:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Pertenencia No. 2016-00920

Vistos los informes secretariales que obran a numeral 38 y 39 del presente encuadernado virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NOTIFICAR** a la abogada **MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO**, de su designación como apoderada de pobre a los correos electrónicos masofer22@hotmail.com y mafesaos@outlook.com, ingresados por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Emplazados para su notificación. La secretaría proceda de conformidad.

2-. **ACEPTAR** la renuncia del abogado **JUAN NICOLÁS NIETO GÓMEZ**, al poder que le fuera conferido por Sandra Milena Tabio Veloza, José Efraín Tabio Veloza, María Elena Tabio Veloza, Julio Ernesto Tabio Veloza, Carlos Arturo Tabio Veloza, Luz Stella Tabio Veloza y Carmen Sofía Mejía Veloza, para su representación en el presente asunto, tal como consta a numerales 39 a 40 del presente encuadernado.

3-. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **BRAYAN STIVEN HURTADO PEÑA**, como apoderado judicial de Sandra Milena Tabio Veloza, José Efraín Tabio Veloza, María Elena Tabio Veloza, Julio Ernesto Tabio Veloza, Carlos Arturo Tabio Veloza, Luz Stella Tabio Veloza y Carmen Sofía Mejía Veloza, tal como se vislumbra en el mandato que obra a numeral 41 de este paginário.

4.- Requerir a la parte demandante en la demanda principal, para que aporte las fotografías de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **23 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936688b053a5b7d2e500cb828da4f3781226248284f28ba8b62e149340d3521b**

Documento generado en 21/08/2022 08:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Singular No. 2019-00235

En atención la solicitud que antecede, se dispone fijar para el presente asunto, nueva fecha de la siguiente manera:

1. A la hora de las 9:30 a.m. del día 27 del mes octubre del año 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en los mismos términos señalados en auto anterior.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pero la inasistencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del código en cita.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes y peritos debidamente actualizados.

Notifíquesele el presente auto a las partes mediante anotación por estado y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **23 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515ee0587d9a2b54f6e5de96f5c90b4660f42f76e63718fea032738c964b356c**

Documento generado en 21/08/2022 08:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01107

Vista la solicitud que antecede (No. 39) se tiene que no hay lugar a acceder a la misma, por cuanto no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 285 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que la petición es extemporánea y además, está no hace relación a “**conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**” y que se encuentren incluidos en determinada providencia emitida por el despacho e influyan en la decisión adoptada.

Por otra parte, téngase en cuenta que la parte actora allegó el dictamen dispuesto en auto del 07 de julio de 2022 (No. 40 – 41) y del mismo se corrió traslado a la pasiva conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Finalmente, téngase en cuenta que no existe lista de auxiliares de la justicia, por lo que el Código General del Proceso optó por el dictamen de parte, que fue precisamente el que se solicitó.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **23 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5dfb1657d55892664d7aae1a8dbeacd4cd196fb025a755542b3ed00bce46a1**

Documento generado en 21/08/2022 08:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2019-01594
DEMANDANTE : DUBAN EDUARDO MONTEALEGRE DURÁN
DEMANDADO : JASMIN YOLIMA HUERTA RAMÍREZ

Teniendo en cuenta que **JASMIN YOLIMA HUERTA RAMÍREZ**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **DUBAN EDUARDO MONTEALEGRE DURÁN** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JASMIN YOLIMA HUERTA RAMÍREZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Letra de Cambio número 01, vista a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 12 de septiembre de 2019, visto numeral 01 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Números 33 a 34 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$157.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **23 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c8871b5e4b5c974259e9fb20e3427528562474188b7fab6b65882e8984ec7d**

Documento generado en 21/08/2022 08:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Pertenencia No. 2019-02056

Vistas las documentales que reposan a numerales 08 a 23 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. Según el trámite del proceso la demandada **SOLEDAD COBOS LAURENS** y **LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** fueron vinculados al proceso a través de Curador *Ad-litem*, tal como consta en acta que obra a numerales 13 a 14 del encuadernado principal, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepción genérica, lo cierto es que dicha notificación se realizó en forma prematura, toda vez que en el presente asunto aún no se había fijado la valla en el inmueble, ni se había hecho el registro de la demanda.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que ya se cumplió con traer las fotografías de la valla, quedando pendiente el registro de la demanda.

Conforme a ello, previo a continuar con el trámite correspondiente y ordenar el registro del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el cual exige la publicación de la valla, deberá aportarse el certificado de tradición, con el registro de la demanda.

2-. **TENER EN CUENTA** la valla aportada 17 de marzo de 2022, que obra a numerales 15 a 16 del presente legajo, por ajustarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

3-. **ORDENAR** el trámite de los oficios 2047, 1387, 1386, 1385, 1384 del 13 de marzo de 2019, que obran a folios 67 a 71, numeral 00 del encuadernado principal digitalizado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2020.

La secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

En relación con el oficio de registro de la demanda, la parte demandante deberá estar atenta al pago de los derechos que corresponden, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

4. **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada **MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, al poder que le fuera otorgado por el demandante Leonardo Hernández Guevara, tal como consta a numerales 17 a 18 de este encuadernado.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **23 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a45a6773fa2d38ee3249430b0bad1a9465d2160a99711900b75c04f7333e22**

Documento generado en 21/08/2022 08:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Verbal Sumario No. 2019-02130

Se niega por improcedente la solicitud de control de legalidad del auto del 25 de junio de 2021 que antecede, toda vez que ya en autos del 12 de noviembre de 2021 y 26 de abril de 2022 el despacho se pronunció respecto de la legalidad que cobija a la providencia que nuevamente se pretende desconocer e inclusive se resolvió recurso de reposición interpuesto en el mismo sentido.

En consecuencia, el representante de la parte actora deberá estarse a lo resuelto en autos del 25 de junio de 2021, 12 de noviembre de 2021 y 26 de abril de 2022, los cuales se encuentran en firme.

NOTIFIQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **23 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e616be2365d51fc99d55cdf607c07c723c45422e5c6220f05063fd2c5a129d**

Documento generado en 21/08/2022 08:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Verbal Sumario 2019-02130

En aras de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora en uso de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, para que agote el trámite de notificación de los demandados **CAMILA ANDREA PULIDO ORTEGA** y **GUSTAVO ADOLFO PULIDO ORTEGA**, teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente, toda vez que éstos son actos que sólo aquel debe ejecutar.

Notifíquese por estado y se le advierte que de no dar estricto cumplimiento a lo anterior en el término de 30 días, se dará aplicación a la norma referida y se decretará el desistimiento tácito de la actuación.

Secretaría contabilice el término y una vez vencido, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **23 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df72d5e1b4e1bf01f16ef001e74451ffcd7676c149da4e8a2a51ad8e91cca84f**

Documento generado en 21/08/2022 08:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-02246

Revisadas las diligencias, el Despacho advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 09 de junio de 2022 visible en el numeral 11, pues, no adelantó en debida forma, las diligencias de notificación de la parte demandada.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1º, del artículo 317 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADA la presente demanda por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones de precedencia.

Segundo. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso. Ofíciase a quien corresponda. Si existiere embargo de remanentes, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiar.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos fundamento de las pretensiones a favor de la parte demandante previa cancelación del respectivo arancel judicial, dejando las constancias de rigor (Art. 116 C. G. P.).

Cuarto. No condenar en costas a la parte demandante.

Quinto. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

Sexto. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **23 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cb3f3bf49155370a5551c8a7279d89d1bb69d1e6ff61dc4a0917ca0a43eab7**

Documento generado en 21/08/2022 08:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02488

Vista la solicitud que antecede (No. 21), así como las constancias de notificación, se le hace saber al apoderado de la parte demandante, que conforme a su solicitud de fecha 13 de junio de 2022, el presente proceso se terminó por pago total de la obligación, mediante providencia de fecha 23 de junio de 2022, que se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 68, hoy 23 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a9f43b216fc25719d64b32d096b6a4a20ab6b749d118e73f5f3c28a599c095**

Documento generado en 21/08/2022 09:39:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2020-00393

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 11 de agosto de 2022 que obra a folio 41 - 42 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - S.A.E. S.A.S** en calidad de **administradora del “FRISCO”** contra **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **23 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03397654a5b030b0cbd8c1e12ab1f037c5d161de00b5815e54f370472abcf9fe**

Documento generado en 21/08/2022 08:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2020-01209

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 16 de agosto de 2022, que obra a numerales 08 a 09 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FESICOL** contra **DIANA PATRICIA CASTRO RUIZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **23 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a67978d1a11ed1f12dbdd6b42cf9d15af40443d18452d6855ec27130db2237**

Documento generado en 21/08/2022 08:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2020-01242

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 14 de julio de 2022, que obra a numerales 08 a 09 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **LUIS ALBERTO DIMAS ACONCHA** contra **DIEGO ALBERTO OSORIO CASTRILLON**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **23 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9075a3e1bb3f97b84aeb0dbc332bbc7c9a4d4359ff85650121ecf7e4edd21d06**

Documento generado en 21/08/2022 08:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2020-01311

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 11 de agosto de 2022 que obra a folio 12 - 15 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S hoy SYSTEMGROUP S.A.S** contra **LELLYS ALBERTO CASTRO DAJOME**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.
- 3.** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
- 4.** Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
- 5.** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **23 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3734000cad08c1d968fc4f62acb8ff84772e1b6b769651d4aa450ecc150c580**

Documento generado en 21/08/2022 08:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2021-00072

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 10 de agosto de 2022, que obra a numerales 36 a 37 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BIG HOUSE INMOBILIARIA CONSTRUCTORA S.A.S** contra **ESTEFANY GONZALEZ ARROYO** y **FRANZ ALEXANDER RINCON RODRIGUEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciense a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **23 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e503aec54f0433bf8d2de91abd1c4cb03b7358fa032076bbc429bfdce935ac**

Documento generado en 21/08/2022 08:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00238

Revisada la documentación obrante en los numerales 13-14 de la presente encuadernación (citación), se observa que es necesario requerir al extremo ejecutante para que proceda a realizar nuevamente la **totalidad del trámite** de notificación de la pasiva, toda vez que la comunicación referida, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en ésta se incluyó de manera errada el término con el que cuenta el demandado para comparecer a notificarse personalmente del asunto de la referencia, es decir, se indicó “*SIRVASE COMUNICARSE A ESTE DESPACHO DE INMEDIATO O DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN...*”, siendo el término correcto el de diez (10) días, por tratarse de una notificación realizada en un municipio diferente al de la sede del Juzgado.

En consecuencia, la parte actora proceda a adelantar nuevamente la totalidad del trámite de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **23 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13a96558d566791cc199430d3d64ab413f5b34144a9508d9f112389304d2fa5**

Documento generado en 21/08/2022 08:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2021-00247

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 12 de agosto de 2022 que obra a folio 13 - 14 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE CORDOBA I ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ADRIANA VICTORIA SANDOVAL CHAVARRO** y **GABRIEL HUMBERTO MENESES MARIÑO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
- 4.** Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 68, hoy 23 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fa9c7a1ebcc3af450a13702d645c58afe9c6634fed53a32eb7389befa512db**

Documento generado en 21/08/2022 08:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 11001400306820210059100
DEMANDANTE : MOMENTUM GROUP S.A.S.
DEMANDADO : LUIS JAIME PABÓN MAHECHA

Teniendo en cuenta que **LUIS JAIME PABÓN MAHECHA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **MOMENTUM GROUP S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS JAIME PABÓN MAHECHA**, pretendiendo el pago de los cánones de arrendamiento generados en virtud del contrato de arrendamiento visible en el Numeral 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 25 de junio de 2021 visto a numeral 03 del cuaderno principal.

¹ Números 06-09

² Al respecto, téngase en cuenta que el despacho replanteó su posición respecto del trámite de notificación personal dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en auto del 14 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso N°. 2019-01899. En todo caso, se pone de presente de las partes, lo previsto en el artículo 86 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a poder ser escuchados o cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó la suma por la cual se le está ejecutando dentro del término señalado en la providencia que libró mandamiento ejecutivo, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución por concepto de las expensas pactadas en el contrato de alquiler, además el proceso se tramitó en debida forma y, no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$360.000**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **23 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c975b4c98b55f9be5d37fdbd40710579217e7b894f61d036bbc4f17125cae656**

Documento generado en 21/08/2022 08:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 2021-00681
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: NORMAN PARRA SUAREZ
DEMANDADOS: ABEL GUZMÁN RAMOS

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito repartido a este Despacho, el señor NORMAN PARRA SUAREZ, a través de apoderado, instauró demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de ABEL GUZMÁN RAMOS, para que mediante los trámites legales se declare terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre las partes, y la restitución del inmueble COMERCIAL ubicado en la CALLE 79 N°. 112 B – 04 Barrio Villas de Granada de la ciudad de Bogotá D.C.

HECHOS:

Los fundamentos fácticos de la demanda pueden sintetizarse como sigue:

Entre NORMAN PARRA SUAREZ en calidad de arrendador y ABEL GUZMÁN RAMOS en su condición de arrendatario, se suscribió un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la CALLE 79 N°. 112 B – 04 BARRIO VILLAS DE GRANADA de la ciudad de Bogotá D.C., por un término inicial de un año, contados a partir del 01 de abril de 2009.

Que inicialmente el valor mensual del canon de arrendamiento fue pactado por la suma de \$1.900.000,00 M/Cte.

El aquí llamado a juicio ha incurrido en mora y falta de pago de la renta en los términos convenidos en el contrato, adeudando los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2020 y los que se han causado en el transcurso de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a éste Despacho, y cumplidos los requisitos de Ley, el Juzgado la admitió mediante auto adiado el 09 de julio de 2021 (N°. 04), ordenándose la notificación a la parte demandada, corriéndole el traslado por el término de diez (10) días para comparecer al proceso conforme lo previsto en el art. 391 del C. G. del P.

El demandado ABEL GUZMÁN RAMOS fue notificado mediante aviso desde el día 25 de marzo de 2022, quien dentro del término del traslado no planteó excepciones como tampoco demostró el pago de los cánones en mora, motivo último por el cual además no será oído.

ACERVO PROBATORIO:

Por parte del extremo activo se adjuntó al proceso de la referencia el contrato de arrendamiento celebrado entre NORMAN PARRA SUAREZ en calidad de arrendador y ABEL GUZMÁN RAMOS en su condición de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 79 N°. 112 B – 04 BARRIO VILLAS DE GRANADA de la ciudad de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del Juzgado para conocer del mismo, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia del bien inmueble dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento de la obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2020 y los que se han causado en el transcurso de la demanda,

en consecuencia, son presupuestos de la acción: la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del inmueble materia de la restitución se halla plenamente acreditada con la presentación del mismo obrante a Numeral 01 de este cuaderno.

Así las cosas y por cuanto el llamado a juicio no presentó excepciones ni acreditó el pago de los cánones debidos, se determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo, que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago de la renta de los meses de octubre - diciembre de 2020, enero – mayo de 2021 y los que se han causado durante el trámite del proceso en la referencia en cumplimiento de lo normado en el inciso 2º del numeral 4º del art. 384 del C. G. del P., cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, configurándose así causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio.

En consecuencia, se ordenará la terminación del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y la restitución del inmueble ubicado en la CALLE 79 N°. 112 B – 04 BARRIO VILLAS DE GRANADA de la ciudad de Bogotá D.C.

Por último, se condenará en costas al demandado ABEL GUZMÁN RAMOS, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, El Juez SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre NORMAN PARRA SUAREZ en calidad de arrendador y ABEL GUZMÁN RAMOS en su condición de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 79 N°. 112 B – 04 BARRIO VILLAS DE GRANADA de la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado ABEL GUZMÁN RAMOS, restituya en favor de NORMAN PARRA SUAREZ, el inmueble ubicado en la CALLE 79 N°. 112 B – 04 BARRIO VILLAS DE GRANADA de la ciudad de Bogotá D.C.

Para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y al Consejo de Justicia de Bogotá a quien se libraré despacho comisorio con copia de la demanda, sus anexos y los demás insertos del caso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas del proceso al demandado ABEL GUZMÁN RAMOS, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **23 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdb5ee811dcf6e220865062cd5e30849dfeab402ca48f47cfeee7b1dd668d3**

Documento generado en 21/08/2022 08:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Restitución 2021-00681

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **ABEL GUZMÁN RAMOS**, se encuentra(n) notificado(s) del auto admisorio de la demanda proferido en su contra conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

En providencia adjunta se resolverá lo pertinente para la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **23 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195ace5f36aa5eadedc0072e87aa1c0483ef2149fc656638fefdd34a54e0e18e**

Documento generado en 21/08/2022 08:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2021-00772

En atención al escrito presentado por el extremo ejecutante, donde solicita tener por notificada a la demanda, y revisadas las documentales obrantes en el archivo del numeral 06 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación adelantado, toda vez que advierte el Despacho que la misma no se ajusta a las exigencias consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ni al canon 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que en la comunicación allegada por el demandante (Folio 05 del Numeral 06 del Cuaderno principal), se anuncia en una misma diligencia dos formas **distintas** de notificación de la demandada, esto es, la que se realiza a través del citatorio que trata el artículo 291 *ibídem* del C.G.P. y, **la personal que se adelanta en la dirección electrónica de la pasiva, previo cumplimiento de los requisitos del inciso 2° Decreto 806 de 2020.**

En razón a lo anterior, incluyó en una misma comunicación información equivocada que puede conllevar a la demandada a incurrir en error, pues anuncia que está enviando una citación para diligencia de notificación personal, la cual está contemplada en el artículo 291 del C.G.P., pero también enuncia en su contenido el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, indica a la demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, siendo esto contradictorio, pues el término señalado corresponde al contemplado en el Decreto 806 de 2020 para las notificaciones realizadas a través de mensajes de datos en la dirección electrónica del demandado y no para la contenida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues los términos en que se surten ambas notificaciones son diferentes.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a adelantar nuevamente el trámite de notificación de la demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P o la personal que se adelanta en la dirección electrónica de la pasiva conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos del inciso 2° del mismo artículo.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **23 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4875fddb4259ea503bee589be3d8e45fb81a192d6c104e908ae220a9a658d1e1**

Documento generado en 21/08/2022 08:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario No 2021-00843

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 25 de julio de 2022 que obra a folio 13 - 14 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso de **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **FLORINDA ROBAYO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

4. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **23 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ddc8c68a8ca4757572811d7e079d3977d2903bbcc60e1b54ca8d6863929f37**

Documento generado en 21/08/2022 08:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 11001400306820210085800
DEMANDANTE : BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : VICTOR ROGELIO CORREDOR CAMELO

Teniendo en cuenta que **VICTOR ROGELIO CORREDOR CAMELO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BAYPORT COLOMBIA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **VICTOR ROGELIO CORREDOR CAMELO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 854354 visto en el Numeral 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 06 de agosto de 2021 visto a Numeral 05 del cuaderno principal.

¹ Numeral 15

² Al respecto, téngase en cuenta que el despacho replanteó su posición respecto del trámite de notificación personal dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en auto del 14 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso N°. 2019-01899. En todo caso, se pone de presente de las partes, lo previsto en el artículo 86 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'200.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **23 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3e16002aa8411ea01bd675adc8ccfb2f3c92df5010a55f0d54f3525ddd18fe**

Documento generado en 21/08/2022 08:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 11001400306820210088300
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : CARLOS JULIO TOVAR MUÑOZ

Teniendo en cuenta que **CARLOS JULIO TOVAR MUÑOZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS JULIO TOVAR MUÑOZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 008906100008321 visto en el Numeral 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 13 de agosto de 2021 visto a Numeral 06 del cuaderno principal.

¹ Numeral 11

² Al respecto, téngase en cuenta que el despacho replanteó su posición respecto del trámite de notificación personal dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en auto del 14 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso N°. 2019-01899. En todo caso, se pone de presente de las partes, lo previsto en el artículo 86 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$562.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **23 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bd8800d5045bf95d214320d291e791bfe298557762ec79f7d2379ccf5f0ee4**

Documento generado en 21/08/2022 08:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-00999
DEMANDANTE : AFIANZAMOS GARANTÍAS SOLIDARIAS SAS
DEMANDADO : ANGELA ROCÍO HUERTA BUITRAGO

Teniendo en cuenta que **ANGELA ROCÍO HUERTA BUITRAGO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AFIANZAMOS GARANTÍAS SOLIDARIAS SAS** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANGELA ROCÍO HUERTA BUITRAGO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 140197 visto a Numeral 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 3 de septiembre de 2021 visto a Numeral 03 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Numerales 06 y 09

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$400.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **23 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519b9ea8d635a454f1d966427eb63f2cb3d7bd17c4835692cb72a23e8ce9eb6a**

Documento generado en 21/08/2022 08:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2021-01122

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 07 de junio de 2022, que obra a numeral 26 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SAN MARCOS ETAPA 1 - P.H.** contra **NEBIS ROSA BATISTA PEREZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **23 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e35ec5e07d5bd3077ca21d610f31b44e30c2390a602927461bab5e47181b09**

Documento generado en 21/08/2022 08:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01256
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -
AECSA
DEMANDADO : SANDRA PATRICIA MEDINA JARAMILLO

Teniendo en cuenta que **SANDRA PATRICIA MEDINA JARAMILLO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SANDRA PATRICIA MEDINA JARAMILLO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 4210156 visto a Numeral 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 29 de octubre de 2021 visto a Numeral 03 del cuaderno principal.

¹ Numerales 06 y 09

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$831.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **23 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a390aa3518d1d9b11c7c06262d9d8254e6f901ffd8ef5bda1eebb353b3616377**

Documento generado en 21/08/2022 08:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2021-01355

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 16 de agosto de 2022, que obra a numerales 09 a 10 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA** contra **JENNIFER CUELLO TOVAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **23 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eef7615589d7b1e40616628679868d4f5e8e4d1f96833aff41af6c5862475d4**

Documento generado en 21/08/2022 08:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2021-01447**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que las demandadas **SONIA GÓMEZ RANGEL** y **MARITZA VANEGAS**, se notificaron personalmente en el asunto de la referencia y durante el término de traslado, a través de apoderado, contestaron la demanda y propusieron excepciones (No. 08 - 09).

En consecuencia, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones, conforme lo dispuesto en el art. 443 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el abogado **JORGE IVAN PIEDRAHITA** actúa como apoderado judicial de las demandadas **MARITZA VANEGAS** y **SONIA GÓMEZ** en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **23 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f1891f01e753024dcbf881e8ed5c6dadad10523f4f3ab966fe95e0fb677d87**

Documento generado en 21/08/2022 08:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Contestación a la Demanda y Excp Fd.- anexos y poder - 11001400306820210144700

equidad juridica <equidad.juridica66@gmail.com>

Vie 29/07/2022 12:03 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

11001400306820210144700 CONTESTACION DEMDA - EXCP FONDO - ANEXOS -PODER _compressed.pdf;

Señor

JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**TRANST. JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REF.: **PROCESO N° 11001400306820210144700** - Ejecutivo Singular – De: AMF INVERSIONES LTDA – Contra: MARITZA VANEGAS – C.C N° 1.019.008.099 y SONIA GOMEZ RANGEL- C.C. N° 51.901.087

Jorge Piedrahita Montoya, mayor de edad, identificado C.C. 79140704 y TP 58090 del CSJ, domiciliado en Bogotá, en mi calidad de apoderado de MARITZA VANEGAS y SONIA GÓMEZ RANGEL, demandadas en el proceso de la referencia, al señor JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANST. JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, con todo respeto y en oportunidad procesal, procedo a dar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y a la vez proponer EXCEPCIONES DE FONDO, para lo cual adjunto archivo PDF para lo pertinente.

para notificaciones al correo: equidad.juridica66@gmail.com –
ciro.joaquin@gmail.com

Respetuosamente,

JORGE IVAN PIEDRAHITA**C.C.79.140.704 expd. en Usaquén****TP No 58.090 del CSJ- Firma Digital****Celular 3178223709**

Nota: Se solicita el acuse recibo que trata el artículo 20 de la ley 527 de 1999, reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas

Señor
JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANST. JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cra 10 # 14-33 Piso 15
Bogotá D.C.

ASUNTO: -PODER-

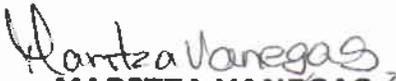
REF.: PROCESO N° 11001400306820210144700 - Ejecutivo Singular - De:
AMF INVERSIONES LTDA - Contra: MARITZA VANEGAS - C.C N° 1.019.008.099
y SONIA GOMEZ RANGEL- C.C. N° 51.901.087

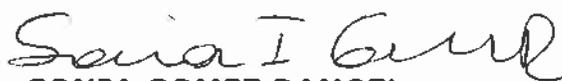
MARITZA VANEGAS, con C.C N° 1.019.008.099 y SONIA GOMEZ RANGEL con C.C. N° 51.901.087., con domicilios en esta ciudad de Bogotá, en nuestra condición de demandadas dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifestamos a usted que mediante el presente escrito otorgamos poder especial amplio y suficiente, al Doctor **Jorge Iván Piedrahita M.**, también mayor de edad, identificado **C.C. 79.140.794 de Bogotá y TP 58.090 del CSJ** para que nos represente en el procesoreferido, actualmente tramitado en este juzgado.

Nuestro apoderado queda con amplias facultades señaladas en el art 70 del CPC y además para, solicitar copias de la demanda y sus anexos, en general para hacer valer mis derechos, solicitar pruebas, contestardemanda, presentar excepciones de fondo, y previas según corresponda, interponertoda clase recursos y sustentarlos, solicitar nulidad, transigir, desistir, sustituir, reasumir, asistir a todas las audiencias, realizar interrogatorios de parte, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato y en todo caso nos represente amplia e ilimitadamente ante ustedes.

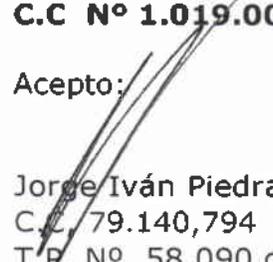
Solicitamos, Señor Juez, reconocerle personería a nuestro apoderado en los términos y paralos efectos del presente poder.

Del Señor Juez, respetuosamente.


MARITZA VANEGAS
C.C N° 1.019.008.099


SONIA GOMEZ RANGEL
C.C. N° 51.901.087

Acepto:


Jorge Iván Piedrahita
C.C. 79.140,794 Bogotá
T.P. N° 58.090 del CSJ
Email: ciro.joaquin@gmail.com - equidad.juridica66@gmail.com

Señor

**JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANST. JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REF.: **PROCESO N° 11001400306820210144700** - Ejecutivo Singular – De: AMF INVERSIONES LTDA – Contra: MARITZA VANEGAS – C.C N° 1.019.008.099 y SONIA GOMEZ RANGEL- C.C. N° 51.901.087

Jorge Piedrahita Montoya, mayor de edad, identificado C.C. 79140704 TP 58090, domiciliado en Bogotá, en mi calidad de apoderado de MARITZA VANEGAS y SONIA GOMEZ RANGEL, demandadas en el proceso de la referencia, al señor JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANST. JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, con todo respeto y en oportunidad procesal, procedo a dar contestación a la demanda y a la vez propongo EXCEPCIONES DE FONDO así:

A Los Hechos

Al Primero (1) y Al segundo (2)- NO ES CIERTO, Las aquí demandadas, firmaron la letra de cambio **como codeudor o mejor avalistas** del crédito otorgado por el valor de **SEIS MILLONES DE PESIOS M/CTE (\$6.000.000,00)** a su

compañera de trabajo la señora YENNIFER ANDREA CASTILLO, identificada con la C.C. 1.014.202.822.

La señora YENNIFER ANDREA CASTILLO, titular del crédito, ya tenía un crédito con la entidad AMF INVERSIONES LTDA y la señora MARTHA CASALLAS, quien es la subgerente y socia a la vez.

La Sra YENNIFER CASSTILLO vuelve a recurrir por otro préstamo y es aprobado por la cifra de **SEIS MILLONES DE PESIOS M/CTE (\$6.000.000,00)**, con las siguientes condiciones:

- Firmar letra de cambio "EN BLANCO"
- Firmar la letra por dos codeudores o avalistas
- La letra se firmó por las señoras YENNIFER ANDREA CASTILLO (titular del Crédito) - MARITZA VANEGAS y SONIA GOMEZ RANGEL (codeudores)

Este valor prestado se gestiona y legalizo su egreso por parte de la prestamista **AMF INVERSIONES LTDA**, a través del **comprobante de egreso N° 1188**, (en papel membretado y logo de la entidad), en la fecha 27 Noviembre de 2018 (**VER ANEXO PRUEBA N° 01**)

NO ES CIERTO, que la fecha de aceptación del préstamo fue 30 abril de 2019, ya que **se firmó la letra el 27 NOVIEMBRE DE 2018**, día que se genero el préstamo como lo indica el comprobante de egreso N° 1188, y como también, en el espacio de fechas de la letra de cambio NUNCA SE DILIGENCIO, UNICAMENTE exigieron que se firmara por la Deudora titular y por las dos codeudoras las aquí demandadas.

La demandante y a través de la señora Martha Casallas, cada vez que se generan los créditos a sus deudores les llevan como registro de pagos unas cartulina donde se colocan una a una las cuotas a pagar, con las fechas correspondiente y valor de la cuota. **(VER ANEXO PRUEBA N° 02)**

Señor Juez al observar este **ANEXO PRUEBA N° 02**, podemos ver la cartulina con los datos antes mencionados y **al fondo de la foto** se observa la letra de cambio (base de la Demanda) , la cual

ESTA EN BLANCO SIN DILIGENCIAR y la fecha de prueba que se observa que estaba en BLANCO es el 30 de septiembre de 2019, dicha fecha es la registrada como ultima cuota pagada de \$490.000,00, hasta esa fecha se puede ratificar que la letra estaba sin diligenciar.

Al observar las firmas de las deudoras son las mismas que se ven en la foto y comparadas y cotejadas con la letra en físico son las mismas correspondientes a este titulo valor que ya se cancelo en su totalidad.

Por lo anterior los hechos 1 y 2 de la demanda **NO SON CIERTOS** y basados en los anexos y pruebas, NUNACA las demandadas aceptaron incondicional e indivisiblemente pagar a la demandante la suma de dinero contenido en la letra de cambio LC 211-9646904 y mucho menos en esa fechas datadas, ya que la letra se dejo en garantía al acreedor en blanco y firmadas por las demandadas y la titular del crédito, NO es cierto el valor estipulado en la letra de cambio como quedo probado en el comprobante de egreso N° 1188 emitido por la

demandante, como tampoco es cierto las fechas de adquirida la obligación.

Estamos frente a UNAS PRETENSIONES DE AGIO, QUE NO SE CIÑEN A DERECHO y ni los valores reales pagados a la demandante.

La señora Martha Casallas, Subgerente y socia de la parte demandante, siempre que se paga la cuota correspondiente les tacha o resalta con colores indicando la cancelación de dicha cuota, así lo hace con todas las personas a quienes les prestan recursos económicos, como también les hacen firmar las letras

en blanco por el deudor titular y sus dos codeudores. Como prueba adjunto foto enviada por la misma demandante a unos de sus deudores que cancelaron el crédito y las exageradas cuotas que sobrepasan lo legan. **(VER ANEXO PRUEBA N° 3)**

Al Tercero(3) - NO ES CIERTO, Las señoras YENNIFER ANDREA CASTILLO (titular del Crédito) - MARITZA VANEGAS y SONIA GOMEZ RANGEL (codeudores-demandadas), ya cancelaron la totalidad del crédito de los \$6.000.000 prestados y generados en el comprobante de egreso N°1188, (en papel membretado y logo de la entidad), en la fecha 27 Noviembre de 2018 **(VER ANEXO PRUEBA N° 01)**, **crédito que se garantizo con letra firmada en blanco.**

No existe saldo Insoluto, Se cancelaron a la demandante y a la señora Martha Casallas subgerente y socia, Como

consta en la cartulina de registro y control de 10 pagos PAGOS DE \$490.000 CADA UNO, (**ver anexo Prueba N° 02**) para un subtotal (1) de \$4.900.000, Y SE PAGARON 9 CONSIGNACIONES DE \$250.000 CADA UNA (**ver anexo Prueba N° 05**), para un Subtotal (2) de \$ 2.250.000, para un total pagos de \$7.150.000, se cancelo el 2% de interés mensual sobre saldos. **VER CALCULO DETALLE MES A MES EN ANEXO PRUEBA N° 4**

TOTAL PAGO A CAPITAL EN CUOTAS	6.109.896
TOTAL INTERESES PAGADOS	1.040.104
TOTAL PAGOS EN CARTULINAS Y CONSIGNACIONES	7.150.000
CAPITAL CREDITO	6.000.000
TOTAL PAGO A CAPITAL EN CUOTAS	6.109.896
SALDO 1 A FAVOR DE LAS DEMANDADAS	109.896
TOTAL RETENIDO EMBARGO A SONIA GOMEZ A JULIO 2022	169.160
TOTAL RETENIDO EMBARGO A MARITZA VANEGAS A JULIO 2022	410.160
SALDO 2 A FAVOR DE LAS DEMANDADAS	579.320
SALDO 1- 2 TOTAL POR EXCESO DE PAGO A FAVOR DEMANDADAS	689.216

VER CALCULO DETALLE MES A MES EN ANEXO PRUEBA N° 4

En el Pago de la última consignación de \$250.000 del día 23 de abril del año 2021 se termino de cancelar la deuda o crédito de \$6.000.000, quedando un saldo a favor de la titular y codeudoras por un valor de \$109.896,00 por exceso de pago.

En ese momento la Sra . Yennifer Andrea castillo le manifiesta a la señora Martha Casallas que ya se había de terminado de pagar el crédito con los correspondientes intereses mes a mes, pero la letra no la devolvieron ni mandaron foto con la imagen cancelando dicha letra.

Señor Juez se están haciendo retenciones por embargo al sueldo de las codeudoras, lo cual afecta en sus hogares y sus ingresos ya que son trabajadoras y dependen de su sueldo para subsistir, pero que lamentablemente caen en las manos de los mal nombrados agiotistas.

Al día de hoy se les ha retenido (embargado) a cada una de las codeudoras demandadas dentro del proceso referenciado, en los meses de mayo, junio y julio del presente año la suma de \$579.320, sin motivo de deuda alguna. **VER ANEXO PRUEBA N° 06**

TOTAL RETENIDO EMBARGO A SONIA GOMEZ A JULIO 2022	169.160
TOTAL RETENIDO EMBARGO A MARITZA VANEGAS A JULIO 2022	410.160
SALDO 2 A FAVOR DE LAS DEMANDADAS	579.320

Al Cuarto (4).-NO ES CIERTO, que se haya requerido ni declarado en mora, a la titular del crédito y a sus codeudoras (demandadas) , nunca se hizo o se abordó cuerdo o conciliación extrajudicial alguna, la cual nunca se aportó en los anexos de la demanda como paso inicial para realizar el radicado de la temeraria demanda.

No ES CIERTO, que a la fecha no se ha pagado el saldo a capital e intereses demandados, como se demostró con

las pruebas y el estado del crédito liquidado y pagos cartulinas y consignaciones. **(ver anexos Pruebas N° 2 - 4 y 5)**, ya se pagó en su totalidad el capital y sus correspondientes intereses a la tasa máxima autorizada por el gobierno nacional, según la certificación expedida por la superintendencia financiera, los cuales se calcularon y se pagaron para no pasar al extremo del agiotismo.

Tampoco el demandante le notifico o informo a las aquí demandadas y a la titular del crédito de ninguna cesión o endoso de la letra firmada en Blanco, que ya está cancelada en su totalidad.

Al Quinto (5) .- NO ES CIERTO, no hay obligación clara ni expresa; pues se trata de una suma exorbitante que al parecer a capricho se plasmó, y se colocó en documento en blanco, no se colocó específico el monto del interés, no se especificó el número de cuotas, no se diligencio las direcciones y datos del deudor , no se identificó con nit el girador, el acreedor nunca coloco los abonos o pagos en la letra, ya que es una obligación legal como lo indica el código de comercio, como pretenden decir que se trata de una obligación actualmente exigible?, si la letra se cancelo en su totalidad.**(ver anexos Pruebas N° 2 - 4 y 5)**

Al Sexto (6) .- NO ES CIERTO, la demandante tiene un titulo valor el cual ya se canceló en su totalidad como se ha demostrado con las pruebas presentadas y con los interrogatorio de parte, pruebas testimoniales a testigos del modo de operar de estos prestamistas.

A Las Pretensiones

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE FONDO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

Se decrete la terminación del proceso, por pago total de la deuda, en consecuencia, ordenar el levantamiento de la medida cautelar y Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

A La Primera (I)-Me Opongo, toda vez que las demandadas y la titular del crédito , ya cancelaron en su totalidad el crédito o capital (**ver anexo prueba N° 01**) , más los interés mes a mes sobre saldos a la tasa máxima autorizada por el gobierno nacional, según la certificación expedida por la superintendencia financiera, los cuales se calcularon y se pagaron para no pasar al extremo del agiotismo. **Ver anexo pruebas N° 2-4 y 5,** que letra en Blanco se llenó a capricho, valores exorbitantes y fechas no reales, para luego entregarla endosándola para su cobro a un tercero, donde se aleja de la verdad y la realidad, esto es un gastos a la justicia en un cobro que no es.

Por otro lado, Lo aportado, carece de varios de los requisitos de propios e inherentes a los títulos valores, donde se deja a la luz que el documento origen de la temeraria demanda se dejo a solicitud del acreedor

demandante en Blanco y que a **fecha del 30 de septiembre del año 2019**, ultimo abono o pago de la décima cuota de \$490.000, resaltada en color rosado como paga, debajo de la cartulina donde se ve esta imagen (**ver Anexo prueba N° 2**), se puede observar la letra en Blanco, como se atreven a decir que el día 30 de abril de 2019 con esa actuación desbordada y frenética de la parte demandante lleno o diligencio la letra en una fecha después del 30 de septiembre del 2019 como se observa en la foto y pretende hacerle creer a su apoderado y al señor Juez que la letra se firmó y se diligencio y acepto en esa fecha 30 de abril, en esta foto se alcanza a ver las firmas de las demandadas y de la titular del crédito, que esta ultima no fue demandada pues no tenía trabajo para ese entonces de la radicación de la temeraria demanda, por eso se recurrió a las dos codeudoras.

A La Segunda (II)- Me Opongo, como se pretende cobrar intereses moratorios sobre un capital que ya se pago en su totalidad y que a su vez, se pagaron los correspondientes interés liquidados y pagados en 19 cuotas como consta en los anexos y pruebas aquí radicados.

A La Tercera (III)- Me Opongo, a la actuación desbordada, temeraria y frenética de la parte demandante, la parte demandada, si solicita que haya condena en costas, contra la temeraria demanda del actor y sus promotores.

Pruebas Solicitadas:

1.- Interrogatorio De Parte , al gerente general o representante legal de AMF INVERSIONES LTDA, y a la subgerente Sra Marta Casallas quien son mayores de edad, domiciliados y residente en Bogotá, quienes puede ser notificado en la calle 12 B N° 8 – 23 oficina 419 de la ciudad de Bogotá D.C., o en la carrera 9 N° 59 - 75 ofc. 409 de la ciudad de Bogotá D.C. - correo electrónico: aromerog06@hotmail.com, a fin de que absuelva cuestionario oral que le formularé, sobre : como accedió a la tenencia de ese documento en blanco, porque no tiene fecha de creación ni de vencimiento? A septiembre 30 de 2019 y quien lo lleno, mediante que negocio jurídico se hizo, como estaban los documentos cuando el llenos los espacio en blanco, quien , que persona los lleno y porque por esos valores?, fechas Y otros los hechos materia del proceso el día que su despacho señale para esos efectos. Se le preguntará , a que se dedica AMF INVERSIONES LTDA, si tiene autorización para captar valores y poner valores, cual es el mecanismo de “llenado de documentos en blanco” , que tipo de intereses cobra, desde hace cuánto tiempo, si lo han investigado por excederse en ello, con que los avala, si respeta los topes de ley en los créditos que recauda, y todos los temas relacionados con esta demanda y su contestación.

2.- Peritaje de grafólogo o documentologo y o dactiloscopista. , sobre el supuesto título llenado, base de la acción si la Firma del supuesto, coincide, o si no, con la de él titulo original con alas de la foto prueba que se encontraba en blanco la letra al día 30 de septiembre

de 2019; si las fechas agregadas, y los valores plasmados a última hora a los documentos son las reales, porque la fecha de creación no coincide con al fecha del comprobante de egreso , ni de vencimiento el documento llenado? o fueron, impuestas , por quién? Cuando, con que tinta? Si tienen o carecen de soporte, de donde salen las sumas, para llegar al valor colocado; sumadas después, y se verifiquen sobre los textos de los aludidos documentos, si existía carta de indicaciones o autorización de llenar la letra en blanco por parte de las demandadas.

3.- Inspección judicial en las instalaciones de la carrera 9 N° 59 - 75 ofc. 409 de la ciudad de Bogotá D.C, oficina del demandante que endoso los documentos al cobro en blanco llenados, para verificar , reales del lleno de los documentos con espacios en blanco, si el desarrollo de su objeto social y sus actuaciones, violan o no derechos fundamentales como el derecho a la intimidad, a la igualdad, al debido proceso, a la defensa; y si aquella persona que lleno los documentos en blanco , está autorizada por las autoridades y sus permisos se encuentra vigentes, si paga sus impuestos, en caso afirmativo cuales son, cuál es su objeto, si lo cumple o no, si en los libros de contabilidad , se registran documentos , pagos abonos, intereses recibos, cartas y certificaciones sobre éste caso en particular, los ingresos, si son lícitas sus actuaciones y se sujetan a los topes de ley, que vienen realizando, y si ella se ajusta cumplimiento de la obligaciones financieras, administrativas o legales , Si cumple o no con las declaraciones de impuestos, y los procedimientos señalados en las normas legales, , los recibos , las cartas

o documentos remitidas por el extremo pasivo, las autorizaciones y los acuerdos realizados, las tazas reales de los intereses que se cobran y los impuestos que pagan.

4.- Prueba testimonial o entrevista a las personas que les consta del proceder y manejo de los documentos administrados como son letras de cambio y cartulinas del registro y control de pagos de las cuotas donde se paga capital e intereses por la sra Martha Casallas subgerente y socia de la entidad demandante.

Testimonios De:

Jennifer Andrea Castillo – C.C. N° 1.014.202.822 – correo electrónico: **jennyferandre1913@hotmail.com**

Ginna Daniela Arciniegas M. – C.C. N° 1.018.458.413 – correo electrónico: **vickalba@hotmail.com**

Excepciones De Fondo:

1.-FALTA DE MÉRITO EJECUTIVO Y EXPRESIÓN PARCIAL DE LA VERDAD.- El actor, en su afán de obtener más réditos, para esa empresa de prestamistas, toma un papel en blanco letra de cambio, y en forma confusa e ininteligible, plasma letras y números con fechas no ciertas, y solo llena , con aquella , el valor de más del crédito otorgado que eran \$6000.000 y plasma un valor de \$8.820.000, dicho crédito fue garantizado **por letra de cambio la cual fue**

cancelada en su totalidad en 19 cuotas con sus correspondientes intereses liquidados al máximo de ley permitido sobre el capital que consta en el Comprobante de egreso N° 1188 de la empresa prestamista. VER ANEXO PRUEBA N° 01

La Letra de cambio se encontraba en Blanco garantizando el crédito otorgado a la Sra Jennifer Castillo , quien firma letra en el renglón tres de la parte aceptada y en el renglón 1 y 2 firman las codeudoras aquí demandados en el proceso de la referencia. Ver anexo fotográfico prueba N° 02 El demandante al parecer, no ha dicho la verdad completa al Juzgado y a su apoderado.

2.-POR LLENO ABUSIVO DE ESPACIOS, SURGE LA INOPONIBILIDAD del insólito y precario documento base de la acción contra MARITZA VANEGAS y SONIA GOMEZ RANGEL, como quedo plasmado y consta en prueba fotostática enviada por la misma sra Martha Casallas, donde se ve la parte de letra de cambio en blanco y parte de las firmas de las codeudoras y al titular del crédito. En la cartulina de control y registro de pagos se ve el ultimo pago del día 30 septiembre de 2019, para ese día aún estaba en blanco el documento, pero temeraria mente el demandante diligencia y llena abusivamente e irresponsablemente la letra con fecha de aceptación el día 30 de abril de 2019, ósea se regresa en el tiempo al pasado. ver anexo Prueba N° 2 y comparar con las fechas del documento original.

3.- EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Por cuanto como se explicó detalladamente en los hechos

primero, segundo y tercero de esta contestación, el ahora demandado (codeudoras) y la titular del crédito pagó en su totalidad la letra dejada en blanco motivo de la demanda que respaldaba el préstamo de \$6.000.000 como consta en el comprobante de egreso expedido por los prestamistas, dicho pago se prueba con recibos y Copia cartulina control de registro de pagos, diligenciadas y administradas por la sra Martha Casallas Subgerente de la empresa prestamista, donde constan los 10 pagos de \$490.000 C/U, más fotografías de las 9 consignaciones cada una por el valor \$250.000, los cuales que anexo, para que sean tenidos como tal. **VER ANEXOS PRUEBAS N° 01-02-04 Y 05**

El documento en que se funda la acción ejecutiva ya se canceló en su totalidad con sus correspondientes intereses de ley, por tanto dar por terminado el proceso.

En consecuencia ordenar, el levantamiento de las medidas cautelares. y Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

Petición

Primera: Señor Juez, de coincidir con estas argumentaciones y excepciones de fondo, solicito respetuosamente, declarar probada una cualquiera de las anteriores excepciones de fondo y no ordenar llevar adelante la ejecución por pago total de la obligación.

Segunda: Que se dé por terminado el presente proceso y Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

Tercera: En consecuencia, a lo anterior, ordenar, el levantamiento de las medidas cautelares. y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

Cuarta: Ordenar el reintegro o devolución de los valores embargados o retenciones salariales a las demandas, para constancia **VER ANEXO PRUEBA N° 06** Y ordenar a la demandante reintegro de mayor valor pagado en consignaciones por \$109.896

Pruebas

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La contestación de la demanda con todos sus anexos Pruebas del 1 al 6
- Los copia de los recibos de pago que anexo (9 en total) por el valor de \$250.000 c/u, y la prueba fotostática de la cartulina control y registro de los 10 pagos cada uno por \$490.000, que prueban el pago total realizado al demandante.
- Desprendibles de nomina de las demandadas donde consta la retención por embargo a su sueldo.

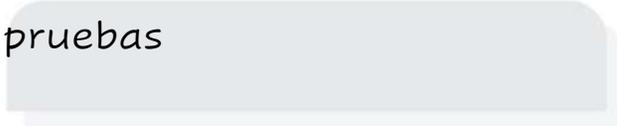
Notificaciones

Recibo notificaciones en la Calle 135 A N° 101 A – 29
Bogotá D.C., correo electrónico:
equidad.juridica66@gmail.com – ciro.joaquin@gmail.com

Respetuosamente,


JORGE IVAN PIEDRAHITA
C.C.79.140.704 expd. en Usaquén
TP No 58.090 del CSJ- Firma Digital
Celular 3178223709

Ver anexos pruebas



ANEXO PRUEBA N° 01

6'000.000^{de}

Jennyfer Andrea Castillo
Seis millones de Pesos mlcte
Bogotá. NOV 21 2018.

AMF INVERSIONES LTDA.
NIT. 900.189.868-2
E-mail: amfinversionesltda@hotmail.com

COMPROBANTE DE EGRESO N° 1188

CÓDIGO	CONCEPTO	VALOR
	- Valor Aprobado	6'000.000
	- Renovación crédito pago capital.	
	cancelados en efectivo.	1'400.000
	y descontados	1'325.000
		75.000
	Credito x 18 meses (votas de 490.000 Dic 30 2018.	5'925.000

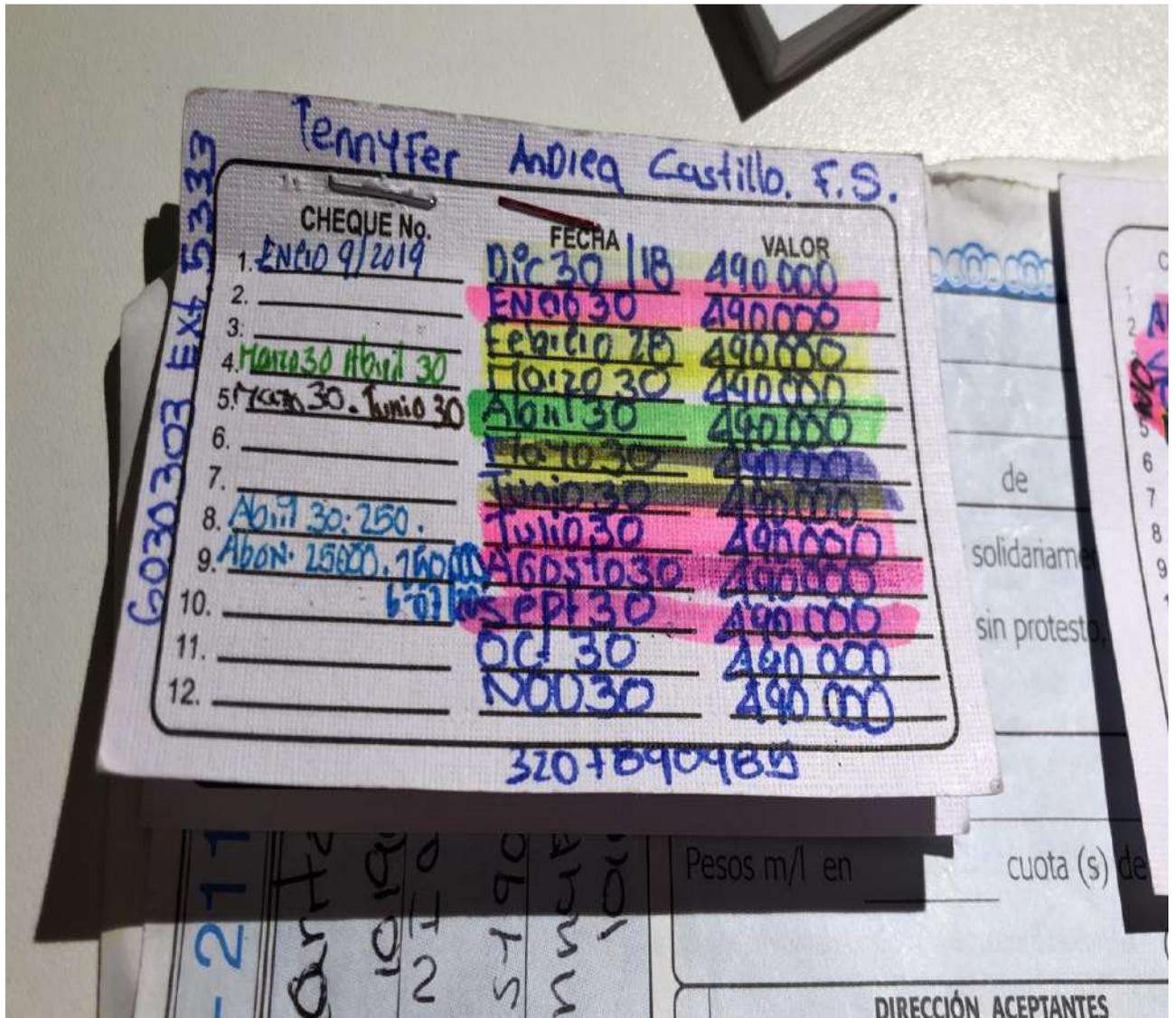
CHEQUE NO. 953599
BANCO Occidente.
DEBITESE A:

EFFECTIVO

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
Jennyfer Castillo
1014202822.

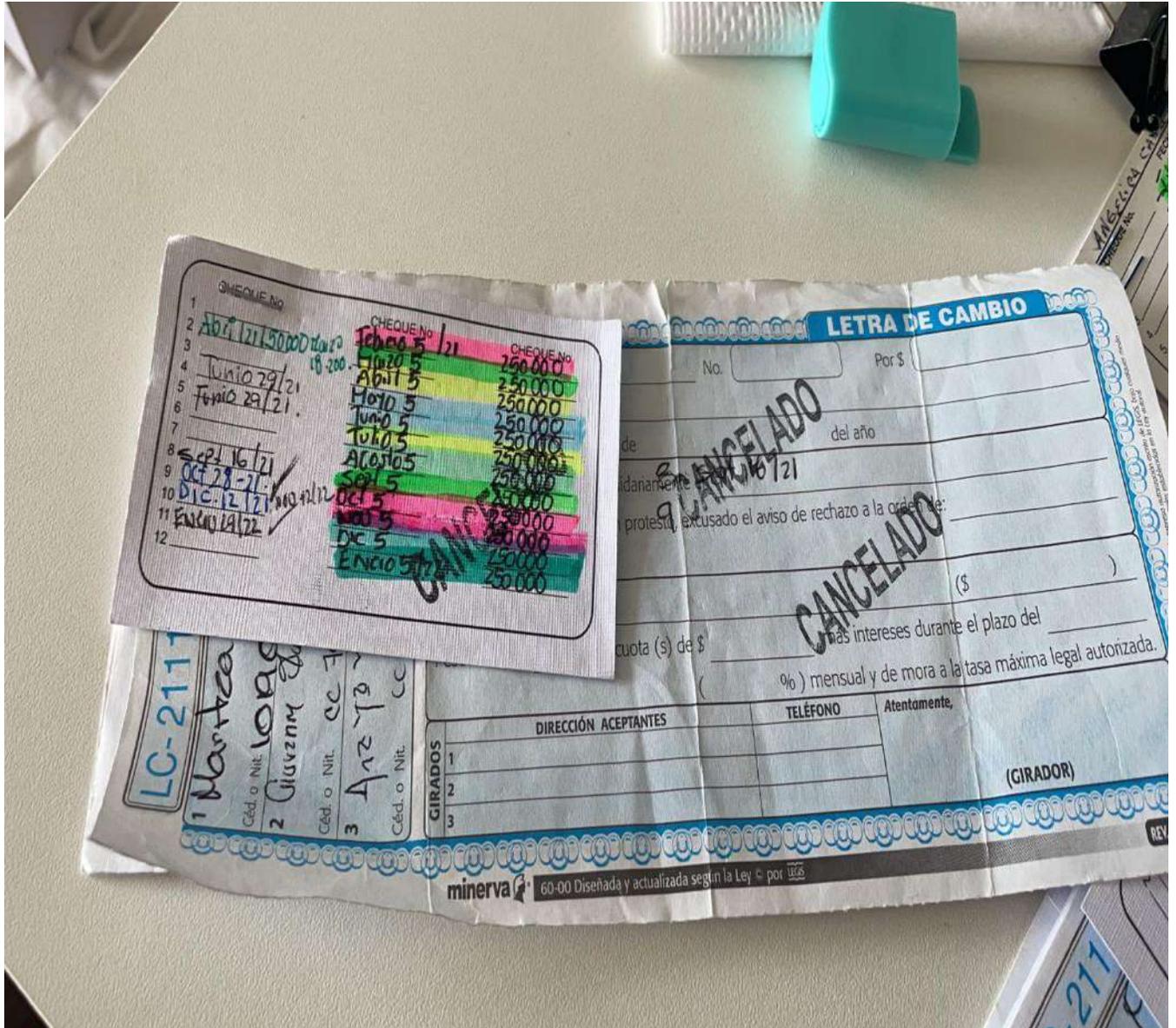
REVISADO APROBADO CONTABILIZADO

ANEXO PRUEBA N° 02



AQUÍ AL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 FECHA DEL ULTIMO PAGO DE \$490.000, SE PUEDE VER AL FONDO LA LETRA SOLAMENTE FIRMADA POR LAS DEMNADADAS Y LA TITULAR DEL CREDITO. FALSAMENTE DICE LA DEMNADA Y LLENARON LA LETRA CON FECHA DEL 30 DE ABRIL DE 2019 ????? SE DEVUELVENJ EN EL TIEMPO.

ANEXOS PRUEBA N° 03



CARTULINA CONTROL DE REGISTRO DE PAGO DE CUOTAS DE LA MARITZA VANEGAS CON EL MISMO DEMNADANTE CON OTRO CREDITO PERSONAL

Este anexo anterior es un crédito cancelado por una de las aquí demandadas (MARITZA VANEGAS), quien tenía un préstamo personal con la entidad AMF INVERSIONES LTDA y MARTHA CASALLA, el cual cancelo en su totalidad y por lo cual le mandaron o expidieron foto de cancelada la letra y la cartulina con los pagos resaltados, aquí se observa como las letras son dejadas en garantía en blanco sin diligenciar espacio alguno. El valor de este crédito fue por un valor de \$1.800.000, donde cancelo 12 cuotas de \$250.000, para un total cancelado de \$3.000.000.

Si se hace un ejercicio de cálculo de \$1.800.000 dividido en 12 cuotas capital = \$150.000, la cuota pagada era \$250.000 , ósea que se pagaba cada mes la suma de \$100.000 por concepto de interés mensuales, sin tener descuento mes a mes a abonos a capital, el anterior ejercicio se realizó con el anexo prueba N° 3 (es un ejemplo con documento palpable).

Con el caso anterior podemos ver que se cobran unos interés muy altos que sobrepasa lo permitido por la ley y se pasaría al extremo del **agiotismo**.

ANEXO PRUEBA N° 04 LIQUIDACION CUADRO DE PAGOS

	fecha de pago	cuota	intres	valor interes	abono capital	saldo capital
						6.000.000
1	DIC-30-2018	490.000	2,0%	120.000	370.000	5.630.000
2	ENE-30-2019	490.000	2,0%	112.600	377.400	5.252.600
3	FEB-30-2019	490.000	2,0%	105.052	384.948	4.867.652
4	MAR-30-2019	490.000	2,0%	97.353	392.647	4.475.005
5	ABR-30-2019	490.000	2,0%	89.500	400.500	4.074.505
6	MAY-30-2019	490.000	2,0%	81.490	408.510	3.665.995
7	JUN-30-2019	490.000	2,0%	73.320	416.680	3.249.315
8	JUL-30-2019	490.000	2,0%	64.986	425.014	2.824.301
9	AGT-30-2019	490.000	2,0%	56.486	433.514	2.390.787
10	SEP-30-2019	490.000	2,0%	47.816	442.184	1.948.603
	VALOR PAGADO	4.900.000	B-1	848.603		
	1 - CAPITAL PAGADO			A-1	4.051.397	
	FECHAS DE PAGO	CUOTA V/R		NUEVO	SALDO A PAGAR	1.948.603
1	ABRIL-04-2020	250.000	2,0%	38.972	211.028	1.737.575
2	ABRIL-30-2020	250.000	2,0%	34.752	215.248	1.522.327
3	JULIO-06-2020	250.000	2,0%	30.447	219.553	1.302.773
4	AGOSTO-08-2020	250.000	2,0%	26.055	223.945	1.078.829
5	SEPTIEMBRE-15-2020	250.000	2,0%	21.577	228.423	850.405
6	OCTUBRE - 22 - 2020	250.000	2,0%	17.008	232.992	617.413
7	NOVIEMBRE - 20- 2020	250.000	2,0%	12.348	237.652	379.762
8	MARZO - 22- 2021	250.000	2,0%	7.595	242.405	137.357
9	ABRIL-23-2021	250.000	2,0%	2.747	247.253	- 109.896
	VALOR PAGADO	2.250.000	B-2	191.501		
	2- CAPITAL PAGADO			A-2	2.058.499	
	SALDO A FAVOR DE LAS DEMANDADAS A ABRIL 2021- EN CUOTAS					- 109.896
	VALORES RETENEDINOS POR NOMINA EMBARGO					
	EMBARGO NOMINA MAYO-JUNIO-JULIO/2022 - SONIA N GOMEZ					169.160
	EMBARGO NOMINA MAYO-JUNIO-JULIO/2022 - MARITZA VANEGAS					410.160
	TOTAL INTERESES PAGADOS B-1 + B-2					1.040.104
	TOTAL SALDO A FAVOR DE LAS DEMANDADAS EN EXCESO PAGO EN CUOTA					109.896
	EMBARGO NOMINA MAYO-JUNIO-JULIO/2022 - SONIA N GOMEZ					169.160
	EMBARGO NOMINA MAYO-JUNIO-JULIO/2022 - MARITZA VANEGAS					410.160
	SALDO A FAVOR DE LAS DEMANDADAS POR EXCESO DE PAGO Y EMBARGO					689.216

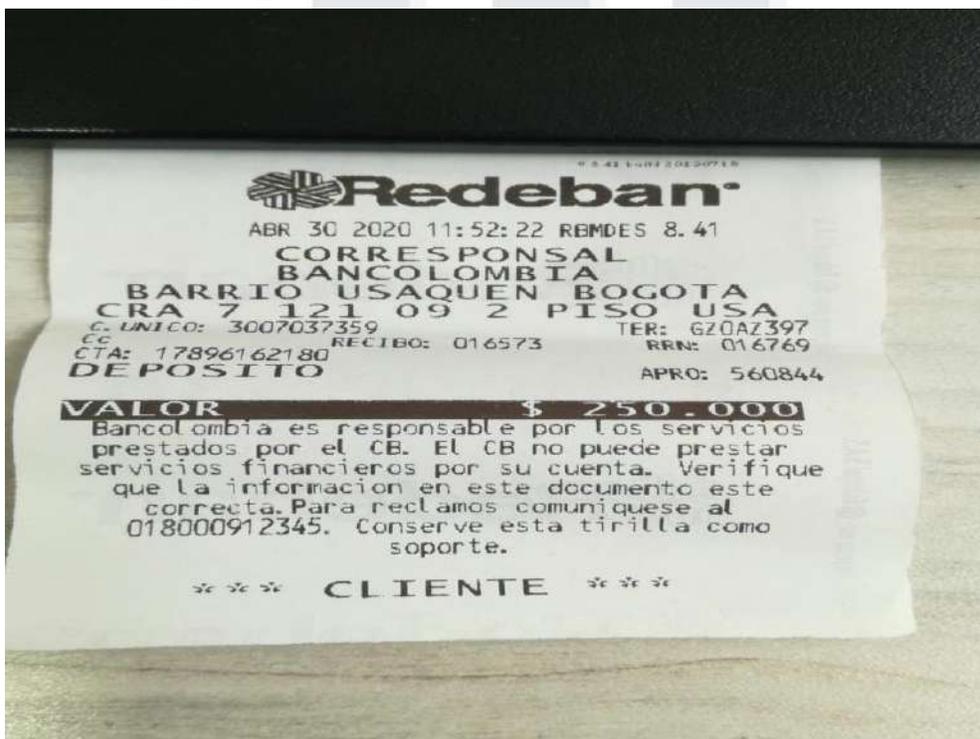


AB.LITIS
ABOGADOS
LITIGANTES
ASOCIADOS

ANEXO PRUEBA N° 05 - PAGO CONSIGNACIONES ABRIL-04-2020



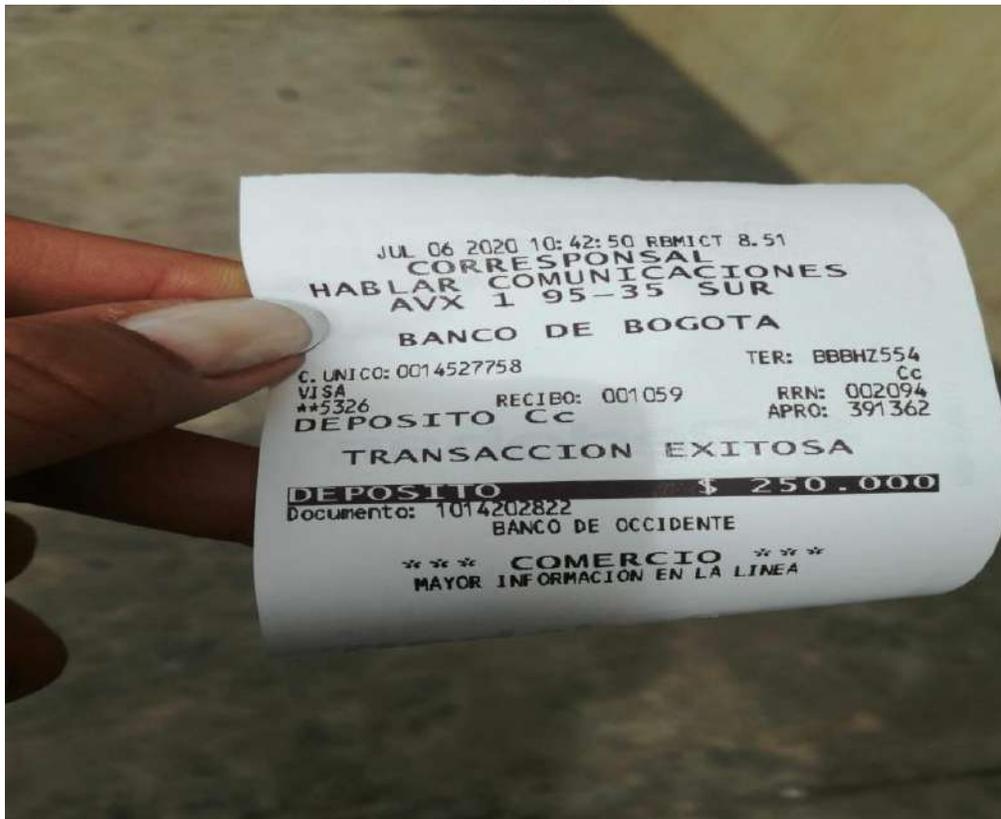
ABRIL-30-2020





AB.LITIS
ABOGADOS
LITIGANTES
ASOCIADOS

JULIO-06-2020



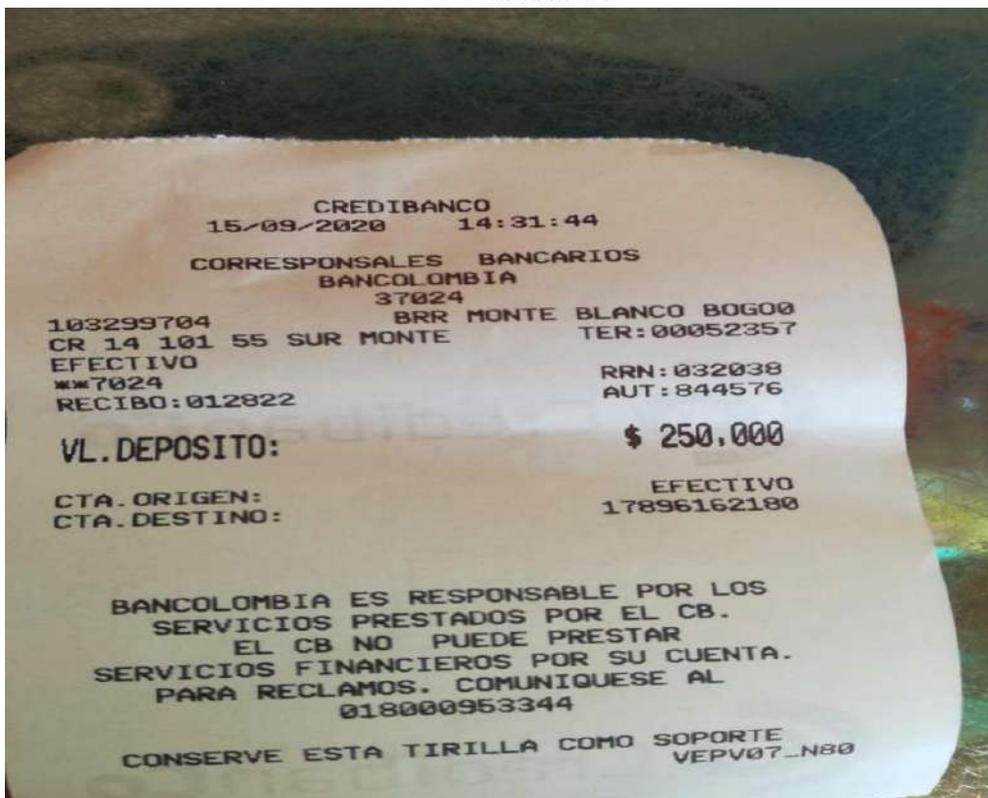
AGOSTO-08-2020



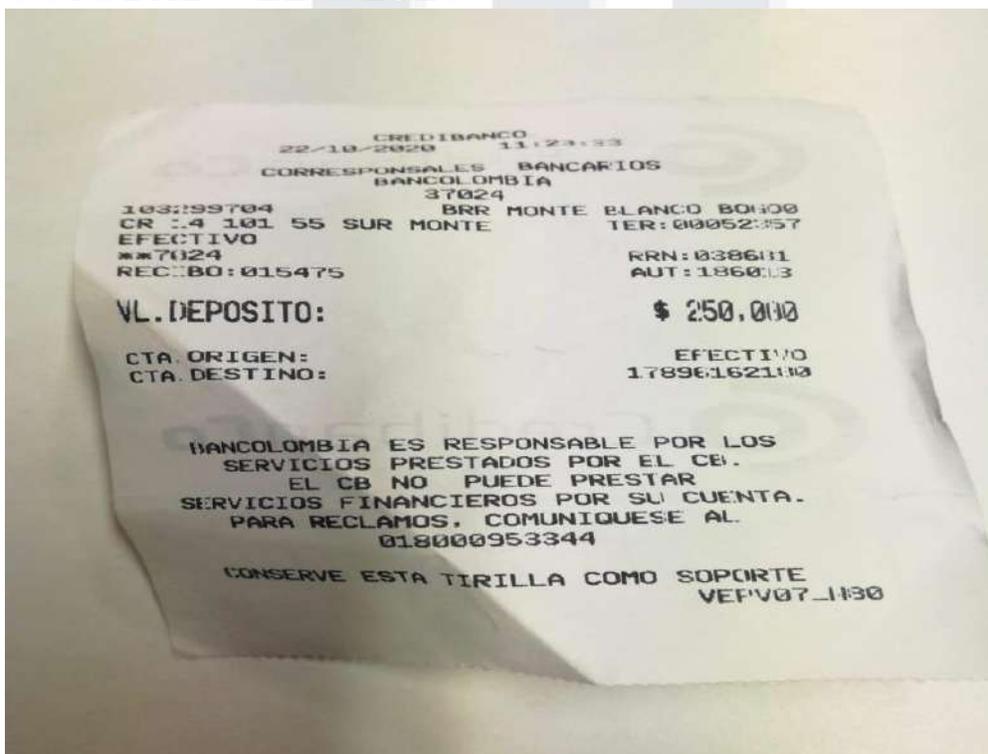


AB.LITIS
ABOGADOS
LITIGANTES
ASOCIADOS

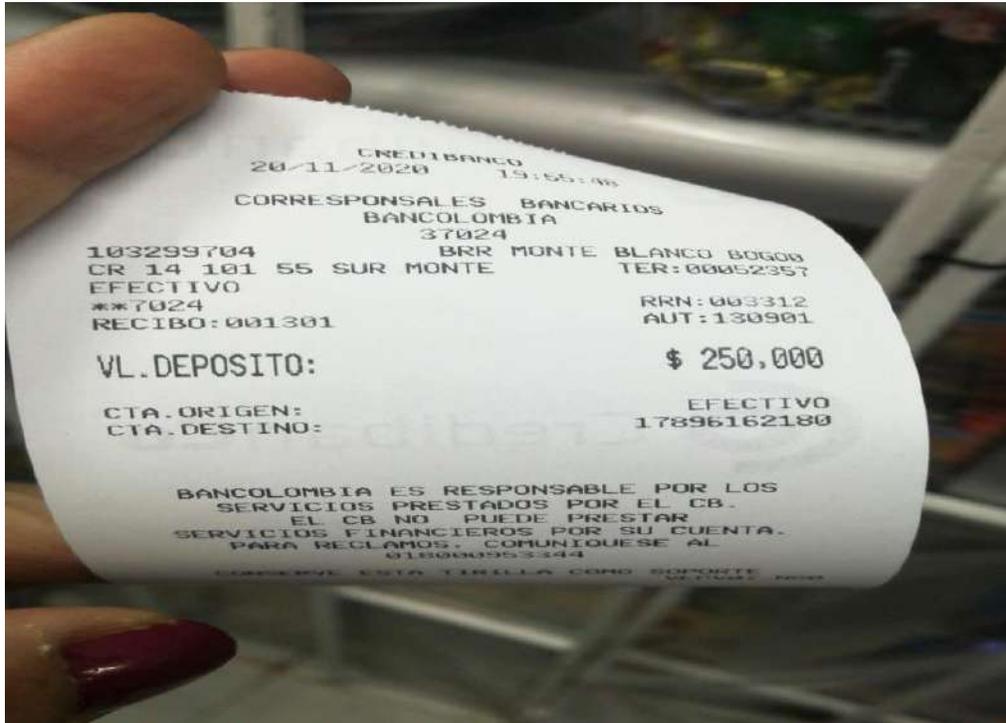
SEPTIEMBRE-15-2020



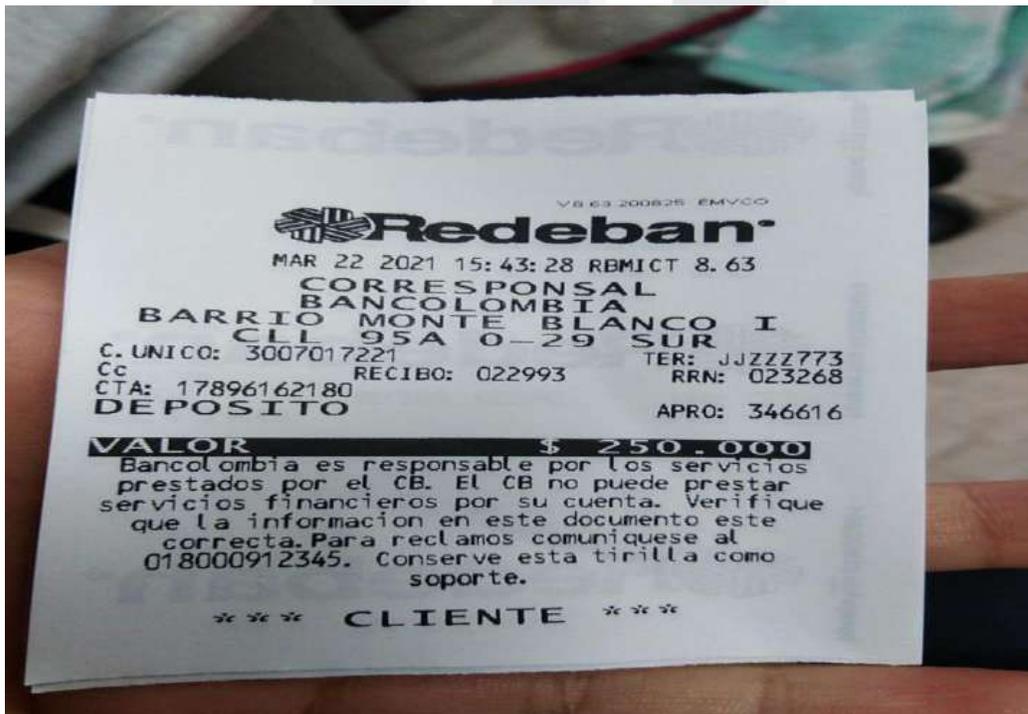
OCTUBRE - 22 - 2020



NOVIEMBRE - 20- 2020



MARZO - 22- 2021





AB.LITIS
ABOGADOS
LITIGANTES
ASOCIADOS

ABRIL-23-2021



ESTOS SON LOS PAGOS DE \$ 250.000 CADA UNO, CON ESTE ULTIMO PAGO DEL 23 DE ABRIL 2021 SE CANCELO LA TOTALIDAD DEL CREDITO \$6.000.000 MAS LOS INTERESES PERMITIDOS DE LEY.

ANEXO PRUEBA N° 06

**COMPROBANTES DE PAGO NOMINA
DESCUENTO RETENCION POR EMBARGO
SONIA GOMEZ RANGEL
MARITZA VANEGAS**

FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA**NIT: 860037950****COMPROBANTE: 1****COMPROBANTE DE PAGO - DE BENEFICIOS****LOCALIDAD:** 1 BOGOTA**FECHA:** 2022-07-27

RHCOMPAG

DEL MES DE MAYO DE 2022

HORA: 14:39:35**EMPLEADO:** 13807

GOMEZ RANGEL SONIA INES

C. COSTOS: IMAGENES DIAGNOSTICAS**TIPO DE DOCUMENTO:** Cédula De Ciudadanía**NÚMERO DE DOCUMENTO :** 51901087**SALARIO:** \$1,303,000.00**ENT. FINANCIERA:** 14 HELM BANK**SUCURSAL:** 1 UNICA**CARGO:** 285 1 AUXILIAR DE IMAGENES**TIPO CUENTA:** AHORRO**NUMERO CUENTA:** 809058155

CONCEPTO	UNIDADES	DEVENGOS	DESCUENTOS (DE LEY O AUTORIZADOS)	SALDO PRESTAMOS
1 SUELDO	30 DIA	1,303,000.00		
120 SUBSIDIO DE TRANSPORTE	30 DIA	117,172.00		
3010 APOORTE SALUD (Nueva Eps)	4 %		52,200.00	
3020 APOORTE PENSION (Colpensiones)	4 %		52,200.00	
3023 APOORTE FONDO SOLIDARIDAD (Colpensiones)	1 %		0.00	
3115 EMBARGO EJECUTIVO	1 DIA		39,720.00	
5000 FONDO DE EMPLEADOS	1 UNI		624,552.00	
TOTALES:		\$1,420,172.00	\$768,672.00	
NETO A PAGAR:			\$651,500.00	

FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA**NIT: 860037950****COMPROBANTE: 1****COMPROBANTE DE PAGO - DE BENEFICIOS****LOCALIDAD:** 1 BOGOTA**FECHA:** 2022-07-27

RHCOMPAG

DEL MES DE JUNIO DE 2022

HORA: 14:39:18**EMPLEADO:** 13807

GOMEZ RANGEL SONIA INES

C. COSTOS: IMAGENES DIAGNOSTICAS**TIPO DE DOCUMENTO:** Cédula De Ciudadanía**NÚMERO DE DOCUMENTO :** 51901087**SALARIO:** \$1,303,000.00**ENT. FINANCIERA:** 14 HELM BANK**SUCURSAL:** 1 UNICA**CARGO:** 285 1 AUXILIAR DE IMAGENES**TIPO CUENTA:** AHORRO**NUMERO CUENTA:** 809058155

CONCEPTO	UNIDADES	DEVENGOS	DESCUENTOS (DE LEY O AUTORIZADOS)	SALDO PRESTAMOS
1 SUELDO	30 DIA	1,303,000.00		
120 SUBSIDIO DE TRANSPORTE	30 DIA	117,172.00		
130 PRIMA LEGAL	180 DIA	714,556.00		
131 AJUSTE PRIMA LEGAL	180 DIA	0.00		
3010 APOORTE SALUD (Nueva Eps)	4 %		52,200.00	
3020 APOORTE PENSION (Colpensiones)	4 %		52,200.00	
3023 APOORTE FONDO SOLIDARIDAD (Colpensiones)	1 %		0.00	
3115 EMBARGO EJECUTIVO	1 DIA		39,720.00	
5000 FONDO DE EMPLEADOS	2 UNI		875,470.00	
TOTALES:		<u>\$2,134,728.00</u>	<u>\$1,019,590.00</u>	
NETO A PAGAR:			<u>\$1,115,138.00</u>	

FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA**NIT: 860037950****COMPROBANTE: 1****COMPROBANTE DE PAGO - DE BENEFICIOS****LOCALIDAD:** 1 BOGOTA**FECHA:** 2022-07-27

RHCOMPAG

DEL MES DE JULIO DE 2022

HORA: 14:39:00**EMPLEADO:** 13807

GOMEZ RANGEL SONIA INES

C. COSTOS: IMAGENES DIAGNOSTICAS**TIPO DE DOCUMENTO:** Cédula De Ciudadanía**NÚMERO DE DOCUMENTO :** 51901087**SALARIO:** \$1,303,000.00**ENT. FINANCIERA:** 14 HELM BANK**SUCURSAL:** 1 UNICA**CARGO:** 285 1 AUXILIAR DE IMAGENES**TIPO CUENTA:** AHORRO**NUMERO CUENTA:** 809058155

CONCEPTO	UNIDADES	DEVENGOS	DESCUENTOS (DE LEY O AUTORIZADOS)	SALDO PRESTAMOS
1 SUELDO	30 DIA	1,303,000.00		
120 SUBSIDIO DE TRANSPORTE	30 DIA	117,172.00		
3010 APOORTE SALUD (Nueva Eps)	4 %		52,200.00	
3020 APOORTE PENSION (Colpensiones)	4 %		52,200.00	
3023 APOORTE FONDO SOLIDARIDAD (Colpensiones)	1 %		0.00	
3115 EMBARGO EJECUTIVO	1 DIA		39,720.00	
5000 FONDO DE EMPLEADOS	1 UNI		472,881.00	
TOTALES:		\$1,420,172.00	\$617,001.00	
NETO A PAGAR:			\$803,171.00	

FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA**NIT: 860037950****COMPROBANTE: 1****COMPROBANTE DE PAGO - DE BENEFICIOS****LOCALIDAD:** 1 BOGOTA**FECHA:** 2022-07-27

RHCOMPAG

DEL MES DE MAYO DE 2022

HORA: 14:37:26**EMPLEADO:** 17914

VANEGAS ANGEL MARITZA

C. COSTOS: IMAGENES DIAGNOSTICAS**TIPO DE DOCUMENTO:** Cédula De Ciudadanía**NÚMERO DE DOCUMENTO :** 1019008099**SALARIO:** \$1,830,000.00**ENT. FINANCIERA:** 51 BANCO DAVIVIENDA**SUCURSAL:** 1 UNICA**CARGO:** 73 1 SECRETARIA DE DEPARTAMENTO**TIPO CUENTA:** AHORRO**NUMERO CUENTA:** 005070174676

CONCEPTO	UNIDADES	DEVENGOS	DESCUENTOS (DE LEY O AUTORIZADOS)	SALDO PRESTAMOS
1 SUELDO	30 DIA	1,830,000.00		
120 SUBSIDIO DE TRANSPORTE	30 DIA	117,172.00		
3010 APOORTE SALUD (Famisanar E.P.S.)	4 %		73,200.00	
3020 APOORTE PENSION (Colfondos - Afp)	4 %		73,200.00	
3023 APOORTE FONDO SOLIDARIDAD (Colfondos - Afp)	1 %		0.00	
3115 EMBARGO EJECUTIVO	1 DIA		136,720.00	
5000 FONDO DE EMPLEADOS	1 UNI		715,537.00	
TOTALES:		\$1,947,172.00	\$998,657.00	
NETO A PAGAR:			\$948,515.00	

FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA**NIT: 860037950****COMPROBANTE: 1****COMPROBANTE DE PAGO - DE BENEFICIOS****LOCALIDAD:** 1 BOGOTA**FECHA:** 2022-07-27

RHCOMPAG

DEL MES DE JUNIO DE 2022

HORA: 14:35:50**EMPLEADO:** 17914

VANEGAS ANGEL MARITZA

C. COSTOS: IMAGENES DIAGNOSTICAS**TIPO DE DOCUMENTO:** Cédula De Ciudadanía**NÚMERO DE DOCUMENTO :** 1019008099**SALARIO:** \$1,830,000.00**ENT. FINANCIERA:** 51 BANCO DAVIVIENDA**SUCURSAL:** 1 UNICA**CARGO:** 73 1 SECRETARIA DE DEPARTAMENTO**TIPO CUENTA:** AHORRO**NUMERO CUENTA:** 005070174676

CONCEPTO	UNIDADES	DEVENGOS	DESCUENTOS (DE LEY O AUTORIZADOS)	SALDO PRESTAMOS
1 SUELDO	30 DIA	1,830,000.00		
120 SUBSIDIO DE TRANSPORTE	30 DIA	117,172.00		
130 PRIMA LEGAL	180 DIA	973,586.00		
131 AJUSTE PRIMA LEGAL	180 DIA	0.00		
3010 APOORTE SALUD (Famisanar E.P.S.)	4 %		73,200.00	
3020 APOORTE PENSION (Colfondos - Afp)	4 %		73,200.00	
3023 APOORTE FONDO SOLIDARIDAD (Colfondos - Afp)	1 %		0.00	
3115 EMBARGO EJECUTIVO	1 DIA		136,720.00	
5000 FONDO DE EMPLEADOS	2 UNI		1,308,707.00	
TOTALES:		\$2,920,758.00	\$1,591,827.00	
NETO A PAGAR:			\$1,328,931.00	

FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA**NIT: 860037950****COMPROBANTE: 1****COMPROBANTE DE PAGO - DE BENEFICIOS****LOCALIDAD:** 1 BOGOTA**FECHA:** 2022-07-27

RHCOMPAG

DEL MES DE JULIO DE 2022

HORA: 14:35:28**EMPLEADO:** 17914

VANEGAS ANGEL MARITZA

C. COSTOS: IMAGENES DIAGNOSTICAS**TIPO DE DOCUMENTO:** Cédula De Ciudadanía**NÚMERO DE DOCUMENTO :** 1019008099**SALARIO:** \$1,830,000.00**ENT. FINANCIERA:** 51 BANCO DAVIVIENDA**SUCURSAL:** 1 UNICA**CARGO:** 73 1 SECRETARIA DE DEPARTAMENTO**TIPO CUENTA:** AHORRO**NUMERO CUENTA:** 005070174676

CONCEPTO	UNIDADES	DEVENGOS	DESCUENTOS (DE LEY O AUTORIZADOS)	SALDO PRESTAMOS
1 SUELDO	30 DIA	1,830,000.00		
120 SUBSIDIO DE TRANSPORTE	30 DIA	117,172.00		
3010 APORTE SALUD (Famisanar E.P.S.)	4 %		73,200.00	
3020 APORTE PENSION (Colfondos - Afp)	4 %		73,200.00	
3023 APORTE FONDO SOLIDARIDAD (Colfondos - Afp)	1 %		0.00	
3115 EMBARGO EJECUTIVO	1 DIA		136,720.00	
5000 FONDO DE EMPLEADOS	1 UNI		696,987.00	
TOTALES:		\$1,947,172.00	\$980,107.00	
NETO A PAGAR:			\$967,065.00	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2021-01730

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 11 de agosto de 2022 que obra a folio 23 - 24 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A.** contra **ANA YOLANDA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, JHON EDWIN LÓPEZ RODRÍGUEZ y JOSÉ ÁNGEL LÓPEZ MEDINA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **23 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b9f7dd8f6a6993a43b4e1728421de6b79728a78c896123fdd04d1d5aa3f27**

Documento generado en 21/08/2022 08:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Declarativo No. 2021-01732

Teniendo en cuenta las documentales que militan a numerales 6 a 8 y 10 a 11 del presente paginário principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas al demandado Juan Gabriel González Ramírez, el pasado 09 de marzo a la dirección electrónica gonzalezjuangabriel@icloud.com, con resultado negativo, tal como se vislumbra a numeral 9 de este paginário virtual.

2-. **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado Juan Gabriel González Ramírez, toda vez que, las respuestas certificada en la diligencias de notificación efectuada a la dirección física **CALLE 72 No 64 – 26 de la ciudad de Bogotá** el 17 de marzo de la presente anualidad, que obra a numeral 09 del del presente encuadernado, con resultado “**RESIDENTE AUSENTE**”, no se ajusta a las exigencias consagradas en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, **NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR, O PORQUE LA DIRECCIÓN NO EXISTE**, pues, de los informes no se colige con certeza que el demandado no se ubica en dicha dirección.

En consecuencia, la parte actora deberá continuar con las diligencias de notificación del demandado a la dirección **CALLE 72 No 64 – 26 de la ciudad de Bogotá**.

3-. **DESIGNAR** Curador *Ad-Litem* a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN JOSE GONZALEZ AREVALO (Q.E.P.D)**, con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrase a la abogada **BLANCA MARCELA PAEZ CABRA**, en el cargo de defensor de oficio, quien se ubica en la dirección electrónica **bpaezcabra@gmail.com**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa del ejecutado, desde la notificación del presente auto.

Se fijan como gastos la suma de \$150.000,00.

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **23 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8a8c36587180ff86db867b6223affea73675082a410f8c434b97d2d6dc472b**

Documento generado en 21/08/2022 08:52:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2022-00103

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 12 de agosto de 2022 que obra a folio 15 - 16 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **DANIEL MENDOZA SÁNCHEZ** contra **ANA ESLEY TOBAR OME**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
- 4.** Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
- 5.** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **23 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e1d59e8c48ee0a6b168d955071632491190b1d27d378e2e92c2e11300eb617**

Documento generado en 21/08/2022 08:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2022-00137

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 11 de julio de 2022, que obra a numerales 10 a 11 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA** contra **PAULA ANDREA SERNA ROJAS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciense a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **23 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84d602ff7ec42a1319486b8a149330e6a06ec002ffebd5d058d9313b7353aad**

Documento generado en 21/08/2022 08:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo 2022-00189

En atención al escrito obrante en el numeral 16 y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería al abogado **FELIX RODRIGO CHÁVARRO BRIJALDO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines de la sustitución conferida.

En consecuencia, conforme a lo solicitado por el togado, secretaría proceda a remitir al apoderado, el link de consulta del expediente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 68, hoy 23 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78927ee9978649ed4f56887c723744940ccd0c4e81d44929df1e2a235c654f6**

Documento generado en 21/08/2022 08:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo 2022-00347

En atención al escrito obrante en los numerales 14 - 15, se reconoce personería a la abogada **LILIANA SILVA MIGUEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **23 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cf8d435ea3fc48008a06429bb28a88f83a3c0d704fa59d2c10a28405799f06**

Documento generado en 21/08/2022 08:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00563

En atención al escrito visible en los numerales 05 - 06, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **23 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5263ebade44743865a871a0823caddcc74316890c2fa8fa0ea1d4c289a22f8eb**

Documento generado en 21/08/2022 08:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2022-00571

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 11 de agosto de 2022, que obra a numerales 23 a 25 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso de **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **PUNTUAL UNO EU, JUAN GUILLERMO SERRANO LOBOS** y **MARIA LILIANA PULIDO JARAMILLO**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. ORDENAR el desglose del documento base de la acción y en favor de la parte actora, con la constancia de que la obligación y garantía contenidas en ellos continúan vigentes, según lo normado en el art. 116 del C. G. P.

4. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **23 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1062e315d6398f87820dc1ee77371b1c592c819043dab0062f62234fc0f841d**

Documento generado en 21/08/2022 08:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>